En Francia se publico una ley semejante, reinando Felipe Augusto. Este Principe, que luego que subió al trono proscribió á los Hebreos y á los comediantes, quiso manifestar tambien su celo religioso, condenando á una multa de pocos sueldos á los nobles, y á morir sumergidos en el agua á los plebeyos que hubiesen proferido algunas imprecaciones de que usaban entónces los Franceses con mucha frecuencia (1). Esta ley que nos da idea á un mismo tiempo de la independencia de los grandes, de la depresion del pueblo, y de la supersticion que reinaba en aquella época, no llegó á ejecutarse; pero no tuvo la misma suerte la de San Luis, por la cual se prescribia que se horadase la lengua o el labio superior del que fuese convencido de este delito. Fué necesaria toda la autoridad de un Papa (2) para mover á este Principe á moderar una pena tan ignominiosa; y se necesitan muchos siglos de ilustracion para espiar estos errores de la ignorancia.

hanc nostram suasionem quidam tales invenientes, hos subtercelaverint, similiter à Domino Deo condemnabuntur. Ipse etenim gloriosissimus præfectus, si invenerit quosdam tale aliquid delincuentes, et vindictam in eos non intulerit secundum nostras leges, primum quidem obligatus erit Dei judicio, post hæc autem et nostram indignationem sustinebit. Nov. 77.

(1) Tetebleu, ventrebleu, corbleu, sangbleu. Palabras insignificantes, que pudieran traducirse al español por estas otras : por vida de sanes , juro ambrios , y otras equiva-

No hablo de las penas impuestas contra la magia y el sortilegio, supuesto que el derecho comun nos ofrece sobre este objeto leyes, por decirlo asi, de sangre y fuego. Las leyes municipales de la mayor parte de las naciones europeas no tienen que envidiar en este punto la ferocidad de las del moribundo Imperio. Yo no quiero estremecer ahora al lector con nuevos horrores. Este será el objeto del capítulo en que me propongo analizar los delitos que no debe castigar el legislador. Quede pues suspensa la curiosidad del lector, y tratemos de la segunda clase de los delitos, que son los que se dirigen contra el Soberano (1).

<sup>(2)</sup> Inocencio IV.

<sup>(1)</sup> En esta clase de los delitos contra la Divinidad no he hablado de los que dependen particularmente del abuso del ministerio eclesiástico, esto es, de los que cometen los ministros de la religion bajo los auspicios de la confianza publica que les da el ministerio que ejercen; como seria entre nosotros el delito de solicitacion y el de revelacion en la confesion auricular, y otros de esta naturaleza; porque habiendo de tratar, en el libro V de esta obra, de todo lo que concierne al cuerpo del sacerdocio, no era este el lugar oportuno para entrar en el examen de estos objetos.

## CAPÍTULO XLV.

SEGUNDA CLASE.

Delitos contra el Soberano; y ante todas cosas, esposicion de la legislacion antigua y moderna acerca de este objeto.

LA funesta mudanza de la condicion del pueblo, y de la suerte de Roma; la degeneracion del gobierno, y las vicisitudes del Imperio; los intereses opuestos de la ambicion y de la libertad; la combinacion monstruosa de las antiguas máximas de la república con los principios del despotismo establecidos posteriormente; la violencia de la tirania, el temor, las sospechas y los odios de los tiranos; la contraposicion y lucha continua entre el amor del poder que dictaba las leyes, y el odio de la dependencia que debia presumirse siempre en su fuerza y vigor en una porcion de los conciudadanos de Bruto; el paso rápido del Imperio por tantas manos diversas, por lo comun feroces, frecuentemente usurpadoras, muchas veces débiles, y alguna virtuosas; el concurso de todas estas causas produjo en la parte de la legislacion romana que concierne à los delitos de magestad las contradicciones, horrores é injusticias, que por desgracia se han adoptado ó aumentado en gran parte de los códigos criminales de Europa.

Miéntras la seguridad civil se sostuvo en los fundamentos de la libertad política, la clase de los delitos de magestad fué tan limitada en la legislacion romana, como deberia serlo en todos los códigos del mundo. El proditor, á quien la ley de Romulo inmolaba á las furias infernales, y á quien podia cualquiera quitar la vida impunemente, era el verdadero traidor á la patria, y el verdadero reo de magestad (1).

Algunos fragmentos de las Tablas decenvirales, la ley Gabinia, la Apuleya y la Varia nos muestran cuales eran los delitos que se comprendiéron en esta clase hasta la dictadura de Sila. Suscitar enemigos á la república, ó entregar un ciudadano á los enemigos (2); turbar la seguridad pública con asambleas nocturnas (3) ó con reuniones clandestinas (4); escitar sediciones entre los hijos de la

<sup>(1)</sup> Refiere esta ley Dionisio de Halicarnaso, lib. II.

<sup>(2)</sup> Legem XII tabularum jussisse (dice el jurisconsulto Marciano, L. 3, D. ad Leg. Jul. majest.) eum qui hostem concitasset, quique civem hosti tradidisset, capite puniri

<sup>(3)</sup> Porcio Latron nos conservo esta otra ley de las Tablas decenvirales: Primum XII tabulis cautum esse cognoscimus, ne quis in urbe cœtus nocturnos agitaret, etc. In declamat. adv. Catilin. CXIX. Fulvio Ursino, en los Comentarios al libro de Antonio Agustin de legibus et senatusconsultis, nos refiere el testo de esta ley decenviral: Quei. calim. endo. urbe. nox. coit. coiverit. Kapital. estod.

<sup>(4)</sup> El mismo Latron nos refiere la disposicion de la ley Gabinia: Deinde lege Gabinia promulgata, qui coitiones ullas clandestinas in urbe conflavisset, more majorum capitali supplicio mulctaretur. Idem, ibid.

patria (1), ó determinar á los aliados á armarse contra ella (2); he aqui à lo que se reducian los delitos de magestad hasta los tiempos de Sila.

Este monstruo, que no pudo llegar á ceñir la corona, pero destruyó la libertad; que echó los cimientos del despotismo, sin poder perfeccionar su edificio; que esparció las semillas de la tiranía, sin participar de sus frutos; que peleo dos veces contra sus conciudadanos, conquistó dos veces su patria, y abdico por fin la dictadura; fué el primero que violó los justos límites á que habia estado reducida hasta su tiempo la clase de los delitos de magestad. La célebre ley de magestad, que tomó el nombre del mismo Sila (5), fué el golpe mas fuerte que hasta aquel tiempo se habia dado á la libertad civil. Entre los delitos que añadió á esta clase, hay algunos que manifestarian bastante el objeto insidioso de la ley, si la impunidad que concedia á los calumniadores en esta especie de acusaciones, no lo mostrase con la mayor evidencia. Desobedecer las

(1) Esta ley tomó el nombre de Apuleyo, tribuno de la plebe en el ano 651 ab U. C., y habla de ella Ciceron de Orat. lib. II, c. 49. Sigonio cree que por esta ley se estableció la cuestion perpetua de los delitos de magestad. V. Sigon. de Judiciis, lib. II, cap. 29.

órdenes de un magistrado, ó ponerle obstáculos en el ejercicio de sus funciones; conducir sin órden del nado un ejército fuera de los limites de su provincia, ó emprender una guerra por autoridad propia; seducir el ejército; perdonar á los caudillos de los enemigos cogidos en la guerra, ó darles libertad por dinero; dejar impune á un capitan de salteadores, despues de haberle tenido en su poder; cultivar la amistad de un Rey estrangero, siendo ciudadano de Roma; no haber hecho respetar la autoridad del pueblo romano en el ejercicio de algun empleo; he aqui los nuevos delitos de magestad comprendidos en esta ley (1).

Basta reflexionar sobre la estension arbitraria que se podia dar al primero y al último de estos artículos, para ver que podian llegar á ser delitos

<sup>(2)</sup> Esta ley tomo tambien el nombre de un tribuno de la plebe, esto es, de Vario, por haberse hecho durante su tribunado. Vease á Valerio Maximo, lib. III, cap. 7, n. 8; lib. VIII, c. 6, n. 4; y a Asconio, in Orat. pro

<sup>(3)</sup> Cornelia.

<sup>(1)</sup> Pretor, qui ex hac lege quæret, de eo quærito, qui intercessionem sustulerit, aut magistratui, quominus munere suo fungatur, impedimento fuerit; qui exercitum è provincia eduxerit, aut sua sponte bellum gesserit; qui exercitum sollicitaverit; qui ducibus hostium captis ignoverit, aut pecunia liberarit; qui ducibus prædonum captis ignoverit; qui potestatem suam in administrando non defenderit; qui civis Romanus apud regem externum versatus fuerit. Mulieris testimonium accipiatur. Calumniatoribus nulla pæna sit. His damnatis pæna aquæ, et ignis interdictio sit. Estos capítulos de la ley Cornelia se hallan esparcidos en las obras de los escritores antiguos, y entre otros en las oraciones de Ciceron in Pisonem, et pro Cluentio; en la tercera Verrina de Asconio; en la vida de Claudio, escrita por Suetonio; y en otros, de los cuales los ha sacado el docto Sigonio. V. Sigon. de Judiciis, lib. II, cap. 29.

de magestad muchos que fuesen sumamente leves, y lo que es mas, un descuido ó una desgracia. Añadase á esto la impunidad concedida á los calumnadores, y la pena establecida contra los delincuentes (1), y se verá que el único objeto de la ley era favorecer con su sancion las proscripciones del tirano.

El despotismo, que no se forma de repente, pero es muy rápido en sus progresos, no se detuvo en estos primeros pasos, aunque por otra parte eran bastante considerables. La ley de Sila fué confirmada por Cesar, estendida por Augusto, y ampliada escesivamente por Tiberio. El primero de los Cesares no hizo mas que quitar al pueblo la apelacion de los decretos del pretor, á quien estaba confiada la cuestion de magestad (2). Fué este un nuevo golpe que no se atrevió Sila á dar á la libertad civil, contentandose con preparar sus materiales. Augusto hizo mucho mas; pues renovó todas las leyes publicadas contra los delitos de magestad, aumentó la severidad de las penas, y añadió otros

nuevos delitos. Los jurisconsultos Ulpiano (1), Marciano (2), Scevola (3), Venuleyo (4), Modestino (5), Papiniano (6) y Hermogeniano (7) nos han conservado los diversos capítulos de esta célebre ley que no refiero por evitar la prolijidad. Baste saber que el vender o quemar una estatua del Emperador despues de consagrada, y el menor insulto hecho á sus imágenes, llegáron á ser delitos de magestad. Los libelos famosos fuéron tambien comprendidos en esta clase (8), y la pluma del satírico atrevido fué confundida con la espada del parricida y del rebelde. Se habia limitado Sila á conceder la impunidad legal á los calumniadores; pero no contentandose Augusto con renovar esta escandalosa escepcion, añadió otra, por la cual el derecho de acusar se estendia al infame, al esclavo contra su señor, y al liberto contra aquel que le habia dado libertad (9). Quiso ademas que los sier-

<sup>(1)</sup> Era esta, como se ha visto en el testo citado, la interdiccion del agua y del fuego.

<sup>(2)</sup> Hablando Ciceron de la ley Julia, asi llamada del nombre de Julio Cesar, que fué el autor de ella durante su dictadura, nos muestra que abolió esta apelacion al pueblo en cuanto á los reos de vi, et de majestate damnatis. El pasage de Ciceron puede tambien dar á entender que el autor de esta novedad fué Antonio, en el consulado que ejerció despues de la muerte de Cesar. V. Cic. Philip. I, c. g.

<sup>(1)</sup> L. 1 et 2, D. ad Leg. Jul. Majest.

<sup>(2)</sup> L. 3 et 5, D. eod.

<sup>(3)</sup> L. 4, D. eod.

<sup>(4)</sup> L. 6. D. eod.

<sup>(5)</sup> L. 7, D. eod. (6) L. 8, D. eod.

<sup>(7)</sup> L. 9, D. eod.

<sup>(8)</sup> Primus Augustus cognitionem de famosis libellis specie legis de majestate tractavit. Tacit. Ann. lib. I, c. 14. Desde los libelos se pasó muy luego á los escritos en que se entregaban algun tanto los autores á la ingenuidad de sus sentimientos. Cordo fué acusado como reo de magestad, por haber llamado en sus anales á Casio el último romano. Idem, Annal. lib. IV, c. 5.

<sup>(9)</sup> Cit. L. 7, D. ad Leg. Jul. Majestatis.

vos de los que eran acusados de magestad, fuesen vendidos al público, y admitidos en seguida á deponer contra semejantes acusados; valiendose de este medio para eludir la antigua ley que prohibia á los esclavos servir de testigos en los delitos de sus señores: ley que era al mismo tiempo favorable al orden de las familias y á la libertad civil (1). Los respetuosos miramientos de Augusto ácia una Constitucion libre que él mismo habia echado por tierra, eran dictados por el temor, y frecuentemente destruidos por esta misma pasion. El funesto recuerdo de la muerte de Cesar, y la veneracion que se conservaba en Roma á la memoria de Bruto, no le permitian violar manifiestamente ni respetar en órden á estos objetos las antiguas máximas de la república. Tiberio fué mas atrevido en despreciarlas, porque habia encontrado á los Romanos mas acostumbrados al yugo que les habian impuesto Sila, Cesar y Augusto, y con el transcurso de los años se les habia hecho menos pesado. Sin abolir la ley de Augusto, ni hacer una nueva ley de magestad, y contentandose con dar á los diversos capítulos de la ley Julia la estensión de que eran susceptibles, llegó á un estremo tal que por este medio estendió á las palabras, á las señas,

á las imprecaciones, y aun á las acciones mas indiferentes, el delito de magestad. Hubo muchos ciudadanos á quienes se declaró reos de este delito,
por haber castigado á un esclavo delante de la estatua de Augusto; por haberse desnudado y vuelto á
vestir delante del mismo simulacro; por haber llevado una moneda ó una joya con su efigie á algun
lugar destinado á satisfacer ciertas necesidades ó los
placeres de la venus (1). Un magistrado de una colonia espió con el mayor rigor de la pena impuesta
á estos delitos la triste vanidad de permitir que se
le tributasen algunos honores en el mismo dia en
que el senado se los habia concedido á Augusto
pocos años ántes (2).

Un discurso proferido en el seno de la amistad, un suspiro, una lágrima derramada sobre la suerte de Roma, eran otros tantos delitos de magestad que se espiaban con el destierro ó con la deportación (5). Terrible es la pintura que hace Tacito de estos horrores; y su robusta pluma nos da á entender en pocas palabras la imposibilidad en que se hallaba de librarse de tales acusaciones aun el hombre mas sagaz (4).

<sup>(1)</sup> El emperador Tacito abolió esta feroz institucion de Augusto; pero es de presumir que su ley fué de corta duracion, porque ni aun insinuada la hallamos en la coleccion de Justiniano. Vease á Flavio Vopisco, in vita Tacit. c. q.

<sup>(1)</sup> Hoc genus calumniæ eo processit, ut hæc quoque capitalia essent, circa Augusti simulacrum servum cæcidisse, vestem mutasse, nummo, vel annulo effigiem impressam, latrinæ aut lupanari intulisse. Vease á Suctonio, in Tib. c. 58.

<sup>(2)</sup> Sueton. ibid.

<sup>(3)</sup> Sueton. Ibid. et sequent. capitib. Tacit. Annal. lib. I, cap. 14.

<sup>(4)</sup> Hablando de la acusacion que formó Hispon contra

Me parece que esta breve, pero triste descripcion de las leyes de magestad que se hiciéron sucesivamente en Roma, por Sila y por los primeros Cesares, bastará para mostrarnos cuan impura es la fuente de que la mayor parte de las naciones de Europa han sacado sus leyes sobre esta especie de delitos.

Pero quien creeria que estas aguas nacidas de un manantial tan inmundo se han enturbiado mas y mas en vez de purificarse en su curso, al paso que se han ido estendiendo por los vastos espacios que ocupan las monarquías modernas de Europa? Una Constitucion que es considerada como la mas libre, sin embargo de que ya en otra parte (1) hemos manifestado sus vicios, é indicado el remedio que pudiera aplicarseles, tiene en esta parte de su jurisprudencia leyes mucho mas bárbaras é injustas que las que produjo la naciente tiranía en Roma.

Omitiendo lo que sucedió en Inglaterra durante el infeliz reinado de Ricardo II, cuyo estatuto de-

Marcelo en el tribunal de magestad, por haber proferido algunas palabras injuriosas á la persona de Tiberio, anade: Inevitabile crimen, quum ex moribus principis fœdissima quaque deligeret accusator, objectaretque reo; nam quia vera erant, etiam dicta credebantur. Tacit. ibid. Trajano estuvo muy distante de dejarse arrebatar de este tímido furor; pues no permitió jamas que se hiciesen pesquisas contra los detractores de su nombre y fama : quasi contentus esset magnitudine sua, qua nulli magis caruerunt quam qui sibi majestatem vindicarunt. Vease á Plinio en el Panegirico de Trajano.

claraba delito de alta traicion la simple intencion de matar ó de deponer al Rey, aunque no hubiese accion alguna que pudiese indicar este detestable designio: omitiendo, digo, las leyes de magestad hechas durante el gobierno de este Príncipe, que esperimento en si mismo cuan débiles son las leyes demasiado fuertes para evitar los delitos (1); sin recurrir tampoco á los estatutos formados sobre este objeto en el funesto período del gobierno británico, que transcurrió desde el gobierno de Enrique IV, hasta el reinado de Maria; y sobre todo á lo que sucedió en el sanguinario reinado de Enrique VIII, que haciendo al parlamento cómplice de sus atentados y ministro de su ferocidad, á ejemplo de lo que ejecutáron en Roma Augusto y Tiberio, multiplicó de tal modo el número de los delitos de alta traicion, que fuéron comprendidos bajo este terrible nombre (2) el robo de un animal en el pais de Gales; un discurso privado sobre la legitimidad del matrimonio del Rey cen Ana de Claves, ó contra su supremacia; el profetizar sobre la muerte del Rey; el silencio dictado por el pudor de una joven que, habiendo perdido su integridad, hubiese aceptado la mano del Rey sin darle parte de su desgracia, y otros muchos casos semejantes á estos: sin recurrir á las leyes de aquellos tiempos turbulentos y tirá-

<sup>(1)</sup> Lib. I, cap. 2.

<sup>(1)</sup> Fué depuesto, y muerto en seguida, despues de 20 anos de reinado.

<sup>(2)</sup> Blackston, Cod. criminal, cap. 6.

nicos, ni presentar ejemplos de tan infelices períodos de la historia de aquel pueblo, tenemos todavía bastantes documentos para probar nuestra proposicion con lo que actualmente se practica en él, á pesar de los progresos que ha hecho la gran Bretaña en la carrera de la libertad, y de las reformas que ha recibido su legislacion.

¿Quien creeria que en el siglo XVIII, y en el pais de Europa en que el pueblo está visiblemente penetrado de la idea de su libertad, hubiesen de estar todavía en su fuerza y vigor las leyes que declaran delito de alta traicion sostener la jurisdiccion del Papa (1); permanecer tres dias en Inglaterra, sin uniformarse con el culto de la iglesia anglicana, siendo súbdito de la gran Bretaña y clérigo papista (2); dejar de reconocer la supremacía del Rey, y reconciliarse con la Sede apostólica, ó inducir á otro á esta mudanza (3); espender ó acuñar moneda falsa, ó falsificar el sello ó la firma del Rey (4); construir, vender ó conservar en su poder los instrumentos propios para la fabricacion de la moneda, o estraerlos del lugar donde se conservan y se hace uso de ellos por la autoridad pública (5); alterar el valor de la mo-

neda, ya sea limandola (1), o dando á la de plata el color de oro, y á la de cobre el color de plata (2); sostener en algun escrito público que el Rey de Inglaterra, aun de acuerdo con el parlamento, no tiene el derecho de disponer de la sucesion al trono (3); hacer algun servicio al pretendiente á la corona, ó á algun hijo suyo, aunque sea sin intencion de restablecer esta familia en el trono de que fué arrojada (4); ; quien creeria, repito, que en este siglo y en la gran Bretaña se hubiesen de calificar todavía por la ley estos delitos con el nombre de alta traicion, y confundirse con el parricidio, con el asesinato del Rey, y con la verdadera rebelion?; Quien creeria que en este siglo y en la gran Bretaña el augusto cuerpo que hace las leyes y representa la soberanía, hubiese de dejar aun en su fuerza y vigor la ley absurda y abominable que en los casos tan comunes en la legislacion británica, llamados de pequeña traicion, da al Principe el mas absurdo y abominable derecho? «Los reos » serán condenados á muerte, dice la ley, y el Rey

(1) Estatuto V de Isabel, cap. 2.

<sup>(1)</sup> Estatuto V de Isabel, cap. 1.

<sup>(2)</sup> Estatuto XXVII de la misma Isabel, cap. 2.

<sup>(3)</sup> Estatuto III de Jacobo I, cap. 4. (4) Estatuto II de María, cap. 6.

<sup>(5)</sup> Estatutos VIII y IX de Guillermo III, cap. 26. confirmados por el estatuto VII de la reina Ana, cap. 25.

<sup>(2)</sup> Estatutos XV y XVI de Jorge II, cap. 28. Todas estas leves que declaran de alta traicion los delitos concernientes á la fabricacion de moneda, se tomáron de la absurda lev de Constantino.

<sup>(3)</sup> Estatuto XIII de Isabel, cap. 1. Blackston dice que despues de la muerte de esta Reina se calificó aquel delito con el nombre de mala conducta escesiva, la cual debia ser castigada con la confiscacion de bienes.

<sup>(4)</sup> Estatutos XIII y XIV de Guillermo III, cap. 3.

» tendrá sus bimes un año y un dia, pudiendo » hacer en ellos cuantos daños le parezca, lo cual

» se llama el año y el dia y el estrago del Rey. »

¿ Quien creeria, vuelvo á decir, que en este siglo, y en el pais en que son destronados los Reyes,
y en que con tanta frecuencia se hace temblar á los
ministros, hubiese en esta parte de la legislacion
tantos sintomas de despotismo y tiranía? ¿ Cual deberá ser en este punto el estado de la legislacion
de los demas pueblos, cuando es tan deplorable el
de la gran Bertaña? ¡ Ah! rasguemos por un momento el velo que cubre esta parte de la legislacion
europea, y confirmemonos en la opinion tan verdadera como desagradable, de que entre nosotros
existe la tiranía en las leyes, si no se manificsta en
los tronos.

¿ Que ley de Sila, de Augusto ó de Tiberio puede compararse con las que estan en vigor en gran parte de Europa? ¿ Quien de estos tiranos permitió jamas que en los delitos de magestad acusase el hijo al padre, y el padre al hijo? Verdad es que Augusto concedió este derecho al infame, al siervo contra su propio señor, y al liberto contra el que le dió libertad (1); pero no se atrevió á hacerle estensivo á los hijos contra los padres, y á los padres contra los hijos. Despreció el órden civil y el doméstico, pero no holló las leyes de la sangre y las de la naturaleza. El emperador Trajano tuvo la bondad de

(2) Constit. ad reprimendum, in extrav.tit. Quomod. in læsæ maj.crim. proced. Esta constitucion es del emperador Enrique VII, y por desgracia se estendió desde Alemania á otros muchos tribunales de Europa.

(3) Vid. Tacit. Annal. lib. III; Sueton. in Domitian. et Plin. in Panegyr.

hacer que caducase la determinación de Augusto (1), iy nosotros no solo la hemos adoptado, sino que la hemos estendido de un modo vergonzoso! Ademas, ¿por que ley de Sila, de Augusto ó de Tiberio se establece como regla general que en los juicios de magestad se puedan quebrantar todas las reglas del derecho (2)? En el imperio de Tiberio, ni aun en el del feroz Domiciano en que occurriéron los juicios mas ruidosos de magestad, no hubo atrevimiento para establecer una regla tan absurda y despótica (3). Es verdad que hubo jueces inicuos y corrompidos que con pretesto de vengar la magestad del pueblo romano, violada en la persona

<sup>(1)</sup> Reddita est, dice Plinio en el Panegirico de Trajano, amicis fides, liberis pietas, obsequium servis. Verentur, et parent, et dominos habent. Non enim jam servi principis nostri, amici sed nos sumus; nec pater patriæ alienis se mancipiis cariorem, quam civibus suis credit. Omnes accusatore domestico liberasti, unoque salutis publicæ signo, illud, ut sic dixerim, servile bellum sustulisti, in quo non minùs servis quam dominis præstitisti: hos enim securos, illos bonos fecisti. Non vis interea laudari, nec fortasse laudanda sint; grata sunt tamen recordantibus principem illum in capita dominorum servos subornantem, monstrantemque crimina, quæ tanquam delata puniret: magnum et inevitabile, ac toties cuique experiendum malum, quoties quisque similes principi servos haberet.

<sup>(1)</sup> Cit. L. 7, D. ad L. Jul. Majest.

de su primer magistrado, inmolaban un número prodigioso de víctimas á las sospechas y á los odios del tirano, y que por favorecer sus miras se habia trasladado del pueblo al senado el conocimiento de estos delitos, que hasta el tiempo de Tiberio se habian juzgado en los grandes comicios; mas, á pesar de todo esto, cuando se queria matar á un infeliz, no con el puñal del asesino, sino con la espada de la ley, se respetaba la forma esterior de los juicios, se defendia al acusado: estaban todavía en vigor las solemnidades judiciales que protegian su inocencia; y cuando sucumbia á pesar de sus socorros, el vicio estaba en los hombres y no en las leves.

Ni aun en las leyes de estos monstruos hallamos la que manda en Francia á los magistrados que oigan en los juicios de magestad á los testigos que son notoriamente enemigos declarados del acusado. Hemos visto que Sila admitió en estos juicios los testimonios de las mugeres (1), y Augusto el de los siervos contra sus señores, mandando, para eludir la antigua ley, que ántes de deponer fuesen vendidos al público (2); pero ni ellos ni ninguno de sus sucesores estendió esta escepcion hasta los enemigos del acusado.

Ninguno de ellos tuvo la feroz impudencia de establecer lo que forma uno de los artículos de la jurisprudencia francesa, y que por desgracia se ha ejecutado mas de una vez. « En los casos de ma» gestad, dice la ley, la simple voluntad de come» ter el delito, sin que intervenga ningun acto, y
» aunque se haya manifestado cuando ya no existe
» esta misma voluntad, será castigada como lo
» habria sido el delito consumado y perpetrado (1).»

(1) Vease à Domat, Suplemento al derecho público, lib. III, tit. 2, art. 5.

En la historia de Francia hallamos dos casos en que se ejecutó esta bárbara ley. 1º Un noble que estaba próximo á morir, manifestó en la confesion que en cierto tiempo habia tenido el pensamiento de matar al rey Enrique III. Dio aviso el confesor al fiscal del parlamento de la provincia; y habiendose restablecido el infeliz moribundo, fué condenado á muerte en Halais por aquella confesion, y se ejecutó la sentencia. 2º Un vicario de S. Nicolas de los Campos de Paris fué ahorcado á consecuencia de un decreto de 11 de Enero de 1590, por haber dicho que no habria faltado algun otro hombre de bien, como Jacobo Clemente, para matar al rey Enrique IV, y que á falta de otro cualquiera se hubiera presentado él mismo. Vease á Bouchel, en la Biblioteca del derecho francés, articulo lesa magestad. Los jurisconsultos franceses se empeñan en defender esta ley con la del derecho romano, que dice : Eadem severitate voluntatem sceleris, qua effectum, in reos læsæ majestatis jura puniri voluerunt. (Es la L. 5, C. ad Leg. Jul. Majest.) Pero se engañan, supuesto que por voluntatem sceleris no se entiende aqui el simple pensamiento, sino la intencion acompañada del acto, aunque no se haya realizado. Hay otra ley que dice espresamente : Cogitationis pœnam nemo patitur; y era demasiado visible esta antinomía para que no la advirtiese el mismo Triboniano.

<sup>(1)</sup> Vease el artículo antepenúltimo de la ley Cornelia de magestad, citada en la nota de la pág. 173.

<sup>(2)</sup> Vease lo que hemos dicho en el presente capítulo acerca de este punto.

Augusto hallo, como se ha dicho, delitos de magestad en los escritos, y Tiberio en las palabras y en las señas; pero estaba reservado á la jurisprudencia moderna de un pueblo que se tiene por el mas humano de todos, el hallarlos en los pensamientos y en los deseos. Cuando Dionisio, el tirano de Siracusa, castigaba los sueños como indicantes de los pensamientos, ¿ hubiera previsto que hallaria en la mas remota posteridad tan humanos imitadores? Cuando mandó cortar la cabeza al infeliz Marsias por haber soñado que le mataba (1), ¿hubiera creido jamas que en una gran monarquía llegaria á formarse una ley despues de muchos siglos por el modelo de este atentado? Pero no acaban aqui los horrores de la legislacion moderna. El código Victoriano (2), la pragmática de Luis XI, inserta en el código de Enrique III (3), las nuevas constituciones del Senado de Milan (4), y las leyes de otra gran parte de Europa (5) consideran como reo del

mismo delito al que teniendo noticia de una conjuracion que se trama, no lo avisa al gobierno, y al que es su autor ó cómplice. Aunque se hayan hecho todos los esfuerzos posibles para precaverla ó disuadirla, no por eso se libertará de ser considerado y tratado como plenamente reo el que no haya tenido valor para despreciar los vínculos de la amistad, ó las leyes del secreto; el que no ha podido resolverse á sacrificar á la patria el amigo ó el pariente; el que ha respetado las leyes de la opinion que le condenarian á una infamia eterna. Un hombre como este, dotado del alma mas noble, del corazon mas recto, y lleno de inocencia, es confundido en el delito y en la pena con el autor del crimen mas horrendo y execrable.

Esta ley, que ha sido modificada en el código británico (1), conserva todavía su fuerza y vigor en el resto de Europa. Bien sabida es la funesta tragedia acaecida en la persona de uno de los primeros magistrados de Francia, é hijo de uno de los mejores historiadores que ha tenido la Europa. Francisco Augusto de Thou acabó su vida en un patíbulo, por no haber revelado la conspiracion que se tramaba por el duque de Bouillon, hermano

<sup>(1)</sup> Vease á Plutarco, en la vida de Dion.

<sup>(2)</sup> El código Victoriano, lib. IV, cap. 7, art. 5.

<sup>(3)</sup> Pragmática de 22 de Diciembre de 1477.

<sup>(4)</sup> Constitutiones novæ Senatûs Mediolanensis, lib.IV, tit. de crimine læsæ majestatis.

<sup>(5)</sup> Vease à Farinacio, t. I, op. 1, quæst. 1, n. 65 y 72; à Julio Claro, lib. V, Sententiar. § læsæ majestatis crimen; y à otros. Gotofredo dice tambien que es esta la opinion de la mayor parte de los doctores; y por desgracia la tal opinion ha tenido fuerza de ley donde no existia esta. Qui nudam factionis notitiam habet citra participatæ factionis crimen (de quo aliæ sunt leges) certè in

proprio perduellionis crimine, capitali et hunc conscium pœna puniri frequentior schola rectè sciscit. Vid. Jacob. Gothof. ad L. quisquis, C. ad L. Jul. majest.

<sup>(1)</sup> Los Estatutos I y II de Felipe y Maria, cap. 10, declaran el delito de no revelacion una simple falta de respeto.

único del moribundo Luis XIII, y por el caballerizo mayor Enrique d'Effiat, marques de Saint-Mars. El objeto de la conjuracion no era dar á la Francia un Principe estrangero, o abreviar los dias del reinante, supuesto que entre el duque de Bouillon y el trono no habia mas que un hermano moribundo y dos niños que todavía estaban en mantillas; de suerte que él era el heredero presuntivo del trono, ó á lo menos de una larga administracion. La conjuracion, si asi puede llamarse, tenia por objeto evitar los golpes de la ambiciosa politica del cardenal de Richelieu. M. de Thou habia empleado todos los medios posibles para apartar de esta empresa á su amigo Saint-Mars, y jamas quiso tomar parte en ella. Su inocencia en este punto se justificó del modo mas completo; pero el no haber descubierto la conjuracion, no haber hecho traicion á su amigo, ni haber abusado de su confianza, bastó para que M.º de Thou fuese considerado como reo de lesa magestad, y para que muriese á manos del verdugo un hombre á quien toda la nacion creia inocente (1).

Queria Platon que el legislador invitase á los ciudadanos á descubrir las conjuraciones que se tramasen contra la libertad de la patria, mas no aconsejaba que se castigase su silencio (1): y nosotros castigamos como reo de magestad al que solo es acusable de una negligencia ó de una respetuosa delicadeza. En las leyes de Sila, de Augusto y de Tiberio, no hallamos semejantes escesos, ni vemos que se hiciese tal abuso del terrible nombre de magestad.

Volviendo en fin á nuestro examen de las penas adoptadas para estos delitos, hallarémos tambien que la comparacion no es favorable á la legislacion moderna. No quiero ser apologista de la antigüedad, ni detractor de los modernos; pero en las leyes de Sila, de Augusto y de Tiberio, no encuentro impuesta otra pena que la privacion del agua y del fuego (2). Es verdad que esta modera-

<sup>(1)</sup> Vease la historia de esta causa al fin del tomo 15 de la Historia general de M.r de Thou. En el reinado de Enrique IV, ocurrió otro ejemplar de esta naturaleza con un cocinero del Rey, al cual habia ofrecido un caballero del Delfinado una suma de dinero, con tal que envenenase à su amo. El cocinero se negó á admitir la oferta, pero no delató al que se la habia hecho, y fué condenado y castigado como reo de magestad. Vease á Bouchel, en la Biblioteca del derecho francés, artículo lesa magestad. En

Florencia fué condenado á muerte el confalonier Bernardo del Nero, por no haber revelado una conjuracion contra el gobierno. Guicciardino, Historia de las guerras de Italia, al año 1497.

<sup>(1)</sup> Quarè unusquisque vir, qui modo alicujus pretii civis fore studet, hœc judicibus referat, eumque in judicium trahat, qui patriœ insidiatus, vi ad iniquam gubernationem vertere, illam conatur. Plato, de Legibus, Dialog. IX.

<sup>(2)</sup> El jurisconsulto Paulo lo demnestra evidentemente. Vease á Paulo, in Sententiis, lib. V, tit. 29. Se infiere tambien de un pasage del lib. I de los Anales de Tacito, y de la primera Filipica de Ciceron, cap. 5 y 9. Otomano ha pensado de otra manera, fundandose en conje-

cion fué efecto de las miras despóticas de Sila y de los primeros Cesares, mas bien que de su humanidad; y que la sancion de estas primeras leyes fué dictada por el interes que habia en confundir bajo un mismo nombre y una misma pena delitos de cualidad y grados muy diversos, y por el temor de mostrar al pueblo el desprecio con que se miraban las leves antiguas que le eran tan preciosas (1). Pero cuando ya no existia este motivo; cuando al gobierno civil instituido por Augusto se sustituyó el despotismo militar de Severo; cuando llegó á disiparse hasta la sombra de la antigua república, y se ejercia visiblemente por una misma mano la autoridad legislativa y la ejecutiva, entónces no habia ningun freno que pudiese contener la ferocidad del legislador, ningun interes que pudiese moderar su rigor. En aquellos tiempos hallamos la ley de Arcadio y de Honorio, que, sin embargo de ser la mas cruel de cuantas se habian hecho hasta entónces, estaba muy distante del grado

turas muy débiles. Vease á Otoman. in Comment. de verb. jur. verb. perduellis. No es estraño que la historia muestre aparentemente lo contrario; porque cuando el déspota se deshacia de algun ciudadano, no se ejecutaba esto con las armas de la ley, sino por medio de sicarios y asesinos. Sila, Tiberio y aun Augusto cometiéron muchas veces estos horrores; pero no se alteraba la ley, y la pena era siempre la misma.

de ferocidad á que han llegado nuestros humanos legisladores (1).

Siendo condenado á las fieras por esta lev el reo de lesa magestad que era de una condicion infima, se imponia por ella la simple pena de muerte al que era de condicion mas noble; pero no se atrevió Arcadio á prescribir la dolorosa é injustísima prueba del tormento á que se sujeta hoy dia al delincuente, en unas partes mas y en otras menos, ántes de quitarle la vida. No tenia que despedazar el verdugo con estudiada crueldad los miembros del reo, ni arrancarle las carnes con tenazas ardiendo. ni echar en ellas plomo derretido, ni quemar á fuego lento la mano parricida, ni hacerle padecer los mas crueles dolores de que es susceptible la naturaleza humana (2). No se atrevió á prostituir hasta este estremo el lenguage sagrado de las leyes: y aunque la humanidad estaba acostumbrada desde muy antiguo al espectáculo de la mas feroz tirania y de los mas sangrientos estragos, nunca fuéron las leyes tan terribles como el tirano que las dic-

<sup>(1)</sup> La ley Porcia y Sempronia. Vease lo que dice sobre este punto el docto Cremani en su celebre obra de jure criminali, lib. I, part. 2, cap. 4, § 106, not. 7.

<sup>(1)</sup> Vease la constitucion de Arcadio y Honorio, in L. Quisquis, 5, C. ad Leg. Jul. majest.

<sup>(2)</sup> Esta es la pena que está adoptada en Francia. Vease á Domat, Suplemento al derecho público, lib. III, tút. 2, art. 6. En Inglaterra se arranca el corazon del condenado, y se le golpean con él les mejillas. Causa admiracion ver cuanto mas suaves eran en esta parte las leyes de los tiempos bárbaros. Vease el Código de los Visogodos, L. II, cap. 20; el Edicto de Teodorico, cap. 107; y el Código de los Bávaros, tít. 2, cap. 1, art. 1, y cap. 2, art. únic.

taba. Nuestra condicion es diametralmente opuesta á la de los súbditos del imperio romano. Nosotros tenemos la tirania en las leyes, y la humanidad en los tronos. Las costumbres destruyen, ó por mejor decir, ennoblecen el despotismo, favorecido y protegido por las leyes. Estas nos conducirian á la esclavitud, si aquellas no nos impeliesen ácia la libertad. Sin embargo, esta oposicion es peligrosa, y muy precario el equilibrio que de ella resulta. Solo el bien que producen las leyes puede ser duradero en la sociedad. Corrijamoslas, si queremos que nuestra dicha y tranquilidad sean permanentes.

## CAPÍTULO XLVI.

Continuacion del mismo asunto acerca de lo que se deberia hacer.

HABIENDO observado el estado de la legislacion antigua y moderna sobre los delitos de magestad; habiendo mostrado el abuso que la tiranía ha hecho de este nombre, y que ha sido perpetuado por la ignorancia ó por la negligencia; en fin, despues de esta horrible esposicion de lo que se ha hecho, justo es que manifieste mis ideas acerca de lo que se deberia hacer. Ante todas cosas es necesario que el lector tenga presente el plan que me he propuesto observar en cuanto á la distribucion de los delitos. He dicho que queria distribuirlos en varias

clases relativas á sus objetos. En esta distribucion no tratamos del grado sino de la cualidad.

Todo delito, como se ha dicho, se puede distribuir en seis o en tres grados : en seis, cuando es susceptible de culpa; en tres, cuando solamente es susceptible de dolo. Esta subdivision particular queda ya establecida con algunos cánones generales. y me parece que puede bastar lo que ya se ha dicho para ilustrar este asunto.

Limitandonos pues á la distribucion ó division general, solo debemos tratar de la cualidad. Esta, como se ha dicho, se determina por el pacto que se viola : y por el mayor ó menor influjo que los varios pactos tienen en el orden social, se determina el mayor ó menor influjo de los delitos con que se violan. Teniendo el lector presentes estos principios, paso á la esposicion de mis ideas.

Cuando hablo del Soberano, es mi intencion hablar de la persona moral que ejerce el poder supremo; y el poder supremo es el poder legislativo. Si, por ejemplo, el Rey de Inglaterra no tuviese parte alguna en el parlamento, no la tendria tampoco en la soberanía. En las demas monarquías de Europa el Rey es soberano, porque es legislador; y solo bajo este aspecto podemos, sin degradarnos, dar á nuestros Reyes el nombre de señores.

La espresion de la voluntad pública está únicamente en la facultad legislativa. La existencia de la persona o del cuerpo que la ejerce forma la esencia de la sociedad. Fuera de ella no hay quien tenga